

LXXXVIII

XVIII
7-45P



Nota del pape de este quatro...

SEFEO QVARTO, SEFEO DE
ASISTENTES Y SECRETOS Y
T. E. Y. V. S. O.

*Reglas para la exaccion de
penas de Camara*

INSTRUCCION

QUE DEVERAN OBSERVAR, Y GUARDAR los Corregidores, sus Thenientes, Alcaldes Mayores, Jueces, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno de Valencia, en la exaccion, beneficio, y cobranza de las penas de Camara, y gastos de Justicia, pertenecientes al Real Consejo; cuya Superintendencia General esta encargada por su Magestad al Señor Don Apostol Andres de Cañas, Silva, y Castilla, del Real, y Supremo Consejo de Castilla, y por dicho Señor, subdelegada en mi su comision, como Regente de esta Real Audiencia, y por lo respectivo al territorio, y jurisdiccion que comprehende.



HAllandose prevenido por Leyes de estos Reynos, y Reales ordenes, que en qualesquiera causas en que se proceda sobre la pena legal, regular, y ordinaria, de qualquiera delito, ò causa, por que se procediere, aya de concurrir igualmente la pecuniaria, ò esta por si sola, segun fuere la calidad del delito, con la aplicacion à dichas penas de Camara, y gastos de Justicia, dichos Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias, pondrán especial cuidado en imponerlas, para dar quenta de ellas annualmente.

Y porque en lo referido ha avido, y ay, y se ha experimentado alguna tibieza, y desorden en el modo de dicha exaccion de penas de Camara, y gastos de Justicia, su beneficio, y cobranza, se previene, que todos los dichos Corregidores, Alcaldes Mayores, Jueces, y Justicias, ayan de tener, y tengan en su poder libro en que asienten las condenaciones de penas de Camara, y gastos de Justicia que hicieren ellos, y sus Oficiales, como son Al-

cal-

caldes de la Hermandad, Fieles Executores, Almoracén, Alguaciles Mayores, y otros qualesquiera de esta calidad, con la aplicacion à lo que por leyes à cada cosa perteneciere: y las que se hicieron, y se devieren legitimamente, las executará, cobrará, y pondrá en poder del Escrivano del Consejo, ò Fiel de fechos. Y cada año por el mes de Diciembre, tomará las quantas de las dichas penas de Camara, y gastos de Justicia, y lo que importare el alcance, remitirá à poder de Don Andres Tinagero, Secretario de su Magestad, Escrivano mayor del Ayuntamiento de esta Ciudad, y de esta comision, y Receptor por lo respectivo à este Reyno de dichos efectos, con testimonio de dicha cuenta, acompañado de los demás individuales que narren de lo que huvieren procedido dichas condenaciones.

No harán condenaciones de provechidos, y los caudales de gastos de Justicia no se gasten en otros efectos, que los dispuestos por derecho; y los mandamientos de soltura de los presos, hará que los Escrivanos asienten las condenaciones con que fueren mandado soltar; y de no hacerse esto, se le hará cargo à dichos Corregidores, sus Thenientes, y Justicias, y Escrivanos, que despacharen los mandamientos, observandose lo mismo en las condenaciones que hicieron los Alcaldes de la Hermandad, y demás Oficiales que van expressados, proveyendo, que se cobren de sus deudores, y se remitan à dicho Receptor, con las referidas quantas tomadas à las personas que huvieren tenido à su cargo dichas condenaciones.

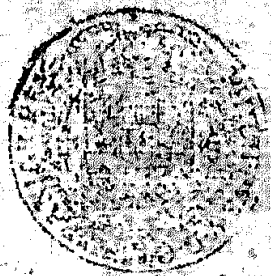
Y porque se tiene entendido, que dichos Corregidores, Thenientes, Alcaldes Mayores, y Justicias, gastan, y distribuyen las condenaciones aplicadas à penas de Camara, sin orden especial que para ello tengan; se les previene, no libren, ni paguen maravedises algunos de las dichas penas de Camara, si no fuere para aquellas cosas que

que tuvieren licencia de su Magestad, so pena de pagar lo que de otra manera libren, ò gastaren de sus propios bienes; y que al Receptor que así lo pagare, no se le pague en cuenta.

Y porque el Real animo de su Magestad es escusar à sus subditos, y vasallos las molestias, y vejaciones, costas, y gastos que suelen ocasionar los Executores, que se despachan à la averiguacion, y cobranza de dichas penas de Camara, y gastos de Justicia, y que esta se confija sin ellas pronta, y efectivamente, en conformidad de Real Provision de veinte y siete de Julio del año pasado mil seiscientos diez y seis, se previene, y manda à todos, y cada uno de dichos Corregidores, y Justicias al mismo tiempo que despacharen Verederos à las Villas, y Lugares de las Jurisdicciones, y Partidos de sus Corregimientos, y à las Villas eximidas de ellos, por otros qualesquiera motivos, se les dé despacho para que queden enteradas las Justicias de dichas Villas, y Lugares, que dentro de veinte dias embien testimonios autenticos de las causas que en cada una de dichas Villas, y Lugares se huvieren fulminado; y en que huviere avido condenaciones de penas de Camara, y gastos de Justicia, y ordenanzas, aplicadas à dichos efectos, testimonios de las que estuvieren pendientes, y por sentenciar, juntamente con testimonio de las ultimas quantas que se huvieren tomado de dichos efectos, ò de no averse tomado, y por que razon; remitiendo al mismo tiempo, dentro del referido termino, las condenaciones causadas à poder de dicho Depositario; y en el mismo termino han de sentenciar las causas pendientes de que puedan resultar algunas condenaciones; y dentro de ocho dias siguientes, entreguen en la misma forma todas las que fueren executivas, y las causas que estuvieren sentenciadas en rebeldia, ò apeladas sin averse seguido la apelacion, dentro del termino en que se devió hacer, con

aper-





Para el despacho de officio quatro. m. f. a.

SE LO AVIERTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRENTA
Y UNO.

apercibimiento, que no lo cumpliendo así, se despachará persona que cobre dichas condenaciones à costas de dichas Justicias, como à proceder igualmente à si ha avido fraude, ò colusion en la forma de tomar dichas quantas, y dar los referidos testimonios.

Y en lo respectivo à los gastos de Justicia, tampoco se passaràn en cuenta las partidas que se dieren en data, con el pretexto de averse gastado en cera de rondas, ni en aderezo de carceles, ni otros algunos, excepto los que se huvieren gastado en defensa de la jurisdiccion Real, y en hacer justicia à los Reos, constando no aver tenido bienes.

Todo lo qual no se aya de entender, ni entienda con los Lugares de Señorío, y Abadengo, en que los Dueños de ellos tuvieren privilegio para percibir dichas penas de Camara, lo qual han de hacer constar. Valencia, ocho de Enero de mil setecientos treinta y uno.

Don Manuel de Toledo

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document]